



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR

Cajamarca,

14 AGO. 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 022-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 14 de agosto de 2019, Acta de Acuerdo para Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección N° 018, de fecha 13 de agosto de 2019, Memorando N° 2116-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de agosto de 2019, Oficio N° 07-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-CSPCP – 004-2018, de fecha 13 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, ha tenido a bien convocar el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 004-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra: **"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)"**; bajo el Sistema de Contratación: Mixto: a tarifas (Ejecución de obra) y Suma Alzada (Liquidación de la Obra), por un valor referencial ascendente a **S/. 5'041,306.28 Soles (Cinco Millones Cuarenta y Un Mil Trescientos Seis con 28/100 Soles)**, dicha Convocatoria se rige por la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el D. Leg. N° 1341 y su Reglamento aprobado por D. S N° 350-2015-EF, modificado por el D. S N° 056-2017-EF;

Que, de acuerdo al Cronograma establecido en la Convocatoria del citado Procedimiento de Selección, en fecha **05 de agosto de 2019**, se colgó en el Sistema SEACE, las Bases Integradas del citado Procedimiento de Selección;

Que, de actuados se advierte, que mediante Oficio N° 07-2019-GR.CAJ/AS-003-2019-CSPCP-004-2018, de fecha **13 de agosto de 2019** -Exp. MAD N° 4786601-, el Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 004-2018-GR-CAJ-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra: **"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)"**, solicita ante el despacho de la Gerencia General Regional, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección acotado, en atención a lo siguiente:

"...las Bases Integradas y Términos de Referencia que forman parte del procedimiento de selección Concurso Público N° 004-2018-GR-CAJ – Primera Convocatoria, (...), mediante Carta N° 0115 – 2019-SG-FI, de fecha 08.08.2019; el Consultor de Obras Segundo G. Fernández Idrogo, detectó que existe errores en lo siguiente:

- *"Pág. 54 de las bases integradas (Términos de Referencia), parte final del ítem 7, personal mínimo para la ejecución de la supervisión de obra, se distorsiona y es incongruente la definición de obras similares, lo cual conlleva a cometer errores en perjuicio de los postores, debiendo el comité adecuar la definición acorde al pliego de observaciones.*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR



- "De acuerdo a la revisión total de las bases integradas de fecha 05.08.2019; la sumatoria de los puntajes del Capítulo IV, factor de evaluación, no suma 100 puntos que indica la norma (...)"
- "Estos errores que han sido detectados han venido en los términos de referencia presentados por el área usuaria, que es responsable de absolver las consultas y absoluciones correspondientes de los postores y que conlleva a errores al momento de realizar la integración de bases"
- "En tal sentido estas modificaciones detectadas e indicadas precedentemente, puede inducir a los postores a errores cuando presenten sus ofertas, por lo que conlleva a no poder proseguir con el proceso de selección"
- "Por lo antes indicado los miembros del Comité de Selección, acuerdan solicitar la nulidad de oficio del procedimiento de selección CP N° 004-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra: **"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)"**, recomendándose retrotraer el mismo a la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**, en concordancia con el numeral 44.2 del Art. 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad, declarar la Nulidad de este acto...";

Que, con Acta de Acuerdo para Declaración de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Selección N° 018, suscrita en fecha 13 de agosto de 2019, los miembros del Comité de Selección del Concurso Público N° 004-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria; acuerdan en el **Punto 4 de la citada Acta**, lo siguiente: "Los miembros del Comité del procedimiento de Selección, que según calendario publicado se procedió a la integración de bases, pero mediante Carta N° 0115-2019-SGFI, de fecha 08.08.2019, el consultor de obras Segundo G. Fernández Idrogo, advierte errores en lo siguiente:

- "Pág. 54 de las bases integradas (Términos de Referencia), parte final del ítem 7, personal mínimo para la ejecución de la supervisión de obra, se distorsiona y es incongruente la definición de obras similares, lo cual conlleva a cometer errores en perjuicio de los postores, debiendo el comité adecuar la definición acorde al pliego de observaciones."
- "De acuerdo a la revisión total de las bases integradas de fecha 05.08.2019; la sumatoria de los puntajes del Capítulo IV, factor de evaluación, no suma 100 puntos que indica la norma (...)"
- "Estos errores que han sido detectados han venido en los términos de referencia presentados por el área usuaria, que es responsable de absolver las consultas y absoluciones correspondientes de los postores y que conlleva a errores al momento de realizar la integración de bases"
- "En tal sentido estas modificaciones detectadas e indicadas precedentemente, puede inducir a los postores a errores cuando presenten sus ofertas, por lo que conlleva a no poder proseguir con el proceso de selección"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR

- "Los miembros del Comité de Selección, acuerdan solicitar la **NULIDAD DE OFICIO**, del procedimiento de selección Concurso Público N° 004-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación del servicio de consultoría de la obra para la Supervisión de la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)", recomendándose retrotraer el mismo a la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**";



Que, conforme es de verse, la Dirección de Abastecimiento en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, emite el Informe Técnico N° 022-2019-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 14 de agosto de 2019, con el cual sustenta:



"En las Bases Administrativas Integradas, en los Términos de Referencia en la parte final del ítem N° 07 del Personal Mínimo para la Ejecución de la Supervisión de la Obra, la definición de obras similares se ha considerado incorrectamente con respecto a lo indicado en el numeral C.1 y C.3, de los Requisitos de Calificación; así como la acreditación del especialista en Topografía, Trazo y Diseño Vial no se ha realizado conforme lo indicado en el Pronunciamiento N° 521-2019/OSCE-DGR y en el Capítulo IV Factor de Evaluación, la sumatoria del puntaje es de 88 puntos debiendo sumar 100 puntos"

"**Concluyendo:** en atención a los hechos expuestos y luego de revisar las bases convocadas por la Entidad, se corrobora lo manifestado por el participante Ing. Segundo Grimanuel Fernández Idrogo y por el Presidente del Comité de Selección – Ing. Nelson Oblitas Quispe, EMITIO OPINIÓN, que es procedente se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO**, del CP N° 004-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)" (...); al amparo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR

"44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"



Que, de acuerdo a lo Informado por el Presidente del Comité de Selección, las bases integradas del Concurso Público N° 004-2018-GR-CAJ-Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra: **"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)"**, adolecen de contravención manifiesta, la cual conlleva a que se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección acotado, en atención a lo siguiente:



- "Pág. 54 de las bases integradas (Términos de Referencia), parte final del ítem 7, personal mínimo para la ejecución de la supervisión de obra, se distorsiona y es incongruente la definición de obras similares, lo cual conlleva a cometer errores en perjuicio de los postores, debiendo el comité adecuar la definición acorde al pliego de observaciones".
- "De acuerdo a la revisión total de las bases integradas de fecha 05.08.2019; la sumatoria de los puntajes del Capítulo IV, factor de evaluación, no suma 100 puntos que indica la norma (...)"
- "Estos errores que han sido detectados han venido en los términos de referencia presentados por el área usuaria, que es responsable de absolver las consultas y absoluciones correspondientes de los postores y que conlleva a errores al momento de realizar la integración de bases";



Que, en tal sentido las Bases Integradas, no se han efectuado conforme lo señala la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad, conforme lo expuesto por el Presidente del Comité de Selección;

Que, se aprecia, que dicho procedimiento se habría efectuado sin respetar las normas esenciales del procedimiento; consignado en el Numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225 y modificado por Decreto Legislativo N° 1341; al inobservar lo señalado por el Literal j) y k) del Numeral 27.1 del Art. 27° de su Reglamento, al establecer: **"Las Bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contiene: "Los requisitos de calificación" y "Los factores de evaluación"**; concordante con el Art. 61° del mismo cuerpo normativo, al establecer: **"La**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR

tramitación de las etapas de convocatoria, registro de participantes, formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de las bases se realizan conforme a lo establecido en los artículos 50 a 52". De cual el segundo párrafo del Art. 52° del citado reglamento señala: "Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento...";

Que, esta situación conlleva al incumplimiento del procedimiento normativo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, siendo causal de Nulidad los actos celebrados por el Comité de Selección, respecto a éste punto;

Que, así las cosas, las omisiones y deficiencias advertidas en las secciones precedentes implican la violación de lo establecido en el Literal k) y j) del Numeral 27.1 del Art. 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ende se ha configurado la inobservancia de la ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 44° de la Ley. En suma, nos encontramos ante una violación directa de estos procedimientos que informa la contratación pública; la cual ha sido aceptada y solicitada por el Presidente del Comité de Selección;

Que, ésta contravención de la Ley y el Reglamento de Contrataciones configura una causal de nulidad de este acto, los actos posteriores y el proceso de selección, según los Numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones, prescribe: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara la nulidad de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento, o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central e Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, del mismo modo la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN ha determinado en su fundamento 2.1.2 lo siguiente:

"debe indicarse que (...) la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR

dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, en esta línea de análisis cabe resaltar la importancia que, en el desarrollo de los procesos de selección, reviste el cumplimiento de las actividades y/o funciones de entera responsabilidad del Comité de Selección y de las Áreas Usuarias, pues el correcto ejercicio de las funciones y el cumplimiento que en ellas se realice de las disposiciones y/o regulaciones que las rigen dependerá la consecución de los objetivos buscados, lo cual en el presente proceso de selección no se ha cumplido a cabalidad, pues no se habría tenido el cuidado necesario al observar el procedimiento señalado por ley, contraviniendo de esta forma las normas legales del debido proceso, causal tipificada en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, en consecuencia se debe declarar de oficio la nulidad del proceso retrotrayéndolo hasta la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**.

Que, al presente también le resulta aplicable lo contemplado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, se recomienda remitir una copia del presente ante la Gerencia General Regional, a fin de que adopte las acciones correspondientes, en aplicación del Numeral 44.3 del Art. 44° de la Ley de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR

Contrataciones del Estado, al señalar: *"La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares"*. Asimismo, esta declaración de nulidad del procedimiento de selección es una facultad indelegable del titular de la entidad conforme el Numeral 8.2 del Art. 8° del citado Texto Normativa, al establecer: *"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el Artículo 34-A de la presente Ley y los otros supuestos que establece en el reglamento"*;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el D. Leg N° 1341, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el D. S N° 056-2017-EF, con la visación de la **Gerencia General Regional, y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de OFICIO del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 004-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra: *"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) – Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)"*; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **RETROTRAER** el procedimiento de selección a la etapa de **INTEGRACIÓN DE BASES**, observando obligatoriamente lo señalado en el Literal k) y j) del Numeral 27.1 del Art. 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Segundo párrafo del Art. 52° del mismo cuerpo normativo, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, establecido en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, **bajo responsabilidad**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER ante la Secretaría General, remita una copia del presente expediente ante la Gerencia General Regional, a fin de disponer las acciones que correspondan, en mérito a lo establecido en el Numeral 44.3 del Art. 44° de su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaria General notifique la presente resolución al Comité de Selección del Concurso Público N° 004-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la Contratación del Servicio de Consultoría de la Obra: *"Construcción y Mejoramiento de la Carretera PE – 3N (Bambamarca) –*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GOBERNADOR REGIONAL

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Ejecutiva Regional No. 431 -2019-GR.CAJ/GR

Paccha – Chimbán – Pión – LD con Amazonas (EMP. AM 103 El Triunfo)"; y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para su cumplimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Mesías Antonio Guevara Amasique
GOBERNADOR REGIONAL

